



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Sucesión doble e intestada de RICARDO DUQUE DUQUE y ÁNGELA GÓMEZ DE DUQUE Radicación N° 11001-31-10-031-2017-00637-01.

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge supérstite JADILE HERNÁNDEZ SANZA y la heredera EDNA JOHANA DUQUE HÉRNANDEZ coadyuvado en los mismos términos por el cesionario YEISON FERNANDO GONZALEZ CARRANZA, en contra del auto expedido en audiencia del 27 de noviembre de 2023¹ por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, radicado en la secretaría de esta Sala el 24 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

En la providencia objeto de disenso² se dispuso dejar sin efectos el inciso primero del auto calendarado el 7 de noviembre de 2023, para en su lugar, reconocer al señor NÉSTOR JAIME DUQUE GÓMEZ como heredero de la causa, cuya aceptación tácita de la herencia, en los términos del artículo 1298 del Código Civil, se había efectuado con antelación a dicha providencia.

Inconformes con la decisión³, los recurrentes interpusieron recurso de reposición con apelación subsidiaria⁴ aduciendo que, si bien el interesado aportó un registro civil de nacimiento que acreditaría la calidad de heredero legítimo, debe aplicarse el artículo 492 procesal, en concordancia con el 1290 del Código Civil, para mantener el repudio declarado en providencia del 7 de noviembre de 2023, pues el interesado no hizo manifestación expresa en el término de los 20 días que le fueron otorgados, a más que no podía establecerse la aceptación tácita declarada por la a-quo, cuando el interesado, respecto al activo inventariado, no tiene la calidad de poseedor legítimo, sino de arrendatario conforme a la prueba documental.

La juez mantuvo incólume la decisión⁵ y concedió la alzada en el efecto devolutivo señaló que, para tomar su decisión, no solo había tenido en cuenta la tenencia del interesado respecto al inmueble, sino sus actuaciones procesales, como el haberse notificado por conducta concluyente de la causa cuando allegó su registro civil de nacimiento que acredita la calidad de heredero, lo que consideró suficiente para establecer las circunstancias previstas en el artículo 1298 del Código Civil, que no correspondían a lo expresado en auto del 7 de noviembre de 2023, lo cual obligó al despacho a dejarla sin efectos.

¹ CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 43ActaAudiencia27-11-23. PDF [Link](#) , Récord 34:12 [Link](#)

² CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 43ActaAudiencia27-11-23. PDF [Link](#) , Récord 34:12 [Link](#)

³ CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 43ActaAudiencia27-11-23. PDF [Link](#) , Récord 37:38 [Link](#)

⁴ CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 43ActaAudiencia27-11-23. PDF [Link](#) , Récord 34:12 [Link](#)

⁵ CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 43ActaAudiencia27-11-23. PDF [Link](#) , Récord 45:10 [Link](#)

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se afronta consiste en establecer si la decisión en la que se reconoció al señor NÉSTOR JAIME DUQUE GÓMEZ como heredero debe mantenerse o si, por el contrario, hay lugar a revocarla, para, en su lugar, negar tal reconocimiento.

El artículo 491 del Código General del Proceso fija las reglas para el reconocimiento de interesados estableciendo que, desde cuando se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier **heredero**, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se les reconozca, para lo cual deben acreditar su calidad; si se trata de heredero, dispone el numeral tercero, que al respecto, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 procesal.

La legislación en cita evidencia que el heredero que solicita su reconocimiento y no hace la manifestación acerca de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, vale decir, si guarda silencio, “**se entenderá que la acepta con beneficio de inventario**”.

En el caso que nos ocupa, al convocado NÉSTOR JAIME DUQUE GÓMEZ se le tuvo notificado por conducta concluyente⁶ pero no se le reconoció interés hasta tanto allegara prueba de su calidad (CGP6-491), así se dispuso en auto del 22 de febrero de 2023 y se le concedió término para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, la cual **aceptó expresamente** cuando concurrió⁷ y acreditó la calidad de heredero⁸, pues, a través de esos actos demostró su interés en hacerse parte en la causa mortuoria de los causantes luego, no podía tenerse por repudiada la herencia, por el contrario, lo que procedía era presumir la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Debe tomarse en cuenta que, en torno a la repudiación de la herencia, la normativa vigente (CGP5-492) dispone que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, no obstante, aún en esta situación, no operaría la presunción de repudio⁹ cuando, con anterioridad hubiese sido aceptada expresa o tácitamente por quien no concurrió o lo hizo extemporáneamente durante el término concedido, adicionalmente, se requiere que la calidad de asignatario hubiese sido acreditada por el petitionerario para que pueda ordenarse el requerimiento, lo cual, en este caso, tampoco ocurrió.

En consecuencia, lo conducente era aplicar la medida de saneamiento adoptada por la a quo y reconocer pleno interés a don Néstor Jaime, aunque no debido a una aceptación tácita de la herencia, pues lo hizo de manera expresa cuando compareció al proceso y acreditó su calidad de heredero, su aceptación, entonces, debe entenderse con beneficio de inventario conforme a la presunción del numeral 4° del artículo 488 al que hace remisión el numeral 3° del artículo 491 procesal, por haber guardado silencio en torno al derecho de opción que aquel tenía.

Estas breves consideraciones bastan para la confirmación de la decisión de primera instancia, por las razones esbozadas en este proveído.

⁶ CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 09Autonotconcluyente

⁷ [07. Heredero rdo de notificación, sol incluir a Edna Duque y allega rch heredero informa rdo de notificación y sol incluir a Edna Duque FI126 a 131.pdf](#)

⁸ [27. ALLEGAN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 195 - 197.pdf](#)

⁹ STC5239-2020 M.P. Francisco Ternerá Barrios

La parte recurrente será condenada en costas, disponiendo que se incluya en la correspondiente liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual por concepto de agencias en derecho. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en audiencia del 27 de noviembre de 2023 en punto al reconocimiento de interés que se hiciera del señor NESTOR JAIME DUQUE GÓMEZ y que fuera proferido por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado conforme a la parte considerativa que antecede.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recuso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e99e5f37fc2b4067a7b98cdc0d0be867c3e1dd3b6e8dc6a48704cb8776a867**

Documento generado en 30/04/2024 09:26:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>